

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00192 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA SIERRA CARDONA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver acerca de las de la excepción previa de inepta demanda formulada por el Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Luz Marina Sierra Cardona pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos 20183672293821 del 23 de noviembre de 2018 y OFI19-95617 del 18 de octubre de 2019, y a título de restablecimiento del derecho se declare que el soldado profesional Aníbal Palomo Bravo fue quien falleció el 7 de marzo de 2004 y no el soldado Samuel Wvaldo Córdoba; que Aníbal Palomo Bravo se hizo conocer como Samuel Wvaldo Córdoba y se reconozca que entre la demandada y el señor Palomo Bravo existió una relación laboral.

La demanda fue admitida por auto del 21 de octubre de 2020 (Archivo digital 05)

El Ministerio Público fue notificado el 19 de noviembre de 2020 y la entidad demandada el 7 de diciembre de 2020 (Archivos Digitales 07 y 10)

El Ejército Nacional contestó la demanda el 18 de marzo de 2021, en la que se observa que propuso las excepciones de prescripción de mesadas pensionales, inexistencia de ilegalidad o nulidad de los actos administrativos demandados, carencia del derecho del demandante, presunción de legalidad del acto acusado, innominada, caducidad, falta de legitimación en la causa por activa e ineptitud de la demanda por no haber atacado el acto administrativo complejo, última de las cuales tiene la naturaleza de previa (Archivo digital 11, págs. 3 a 9)

A su turno, se corrió traslado de excepciones el 8 de junio de ese año (Archivo digital 13).

En el término de traslado de las excepciones, la apoderada de la parte demandante solicitó que se le enviara el escrito de contestación de demanda (Archivo digital 15) y se pronunció sobre las excepciones propuestas (Archivo digital 16).

CONSIDERACIONES

Estando el expediente sin solicitudes especiales se procede a resolver las excepciones previas de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del párrafo del artículo 175 del CPACA, el cual hace remisión a los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso. Lo anterior por cuanto, si bien la apoderada de la parte demandante solicitó la remisión de la contestación de la demanda por no haber accedido a ella, posterior a ello allegó pronunciamiento sobre las excepciones.

En cuanto al traslado de las excepciones, se tiene que el Despacho lo realizó a través de la secretaría, el 8 de junio anterior, y corrió los días 9, 10 y 11 de junio de 2021.

Por lo anterior, se decidirá la propuesta, toda vez que la presentada no requiere práctica de pruebas, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 101 del CGP.

- **De la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

De acuerdo con el demandado Ejército Nacional, la demanda debe dirigirse contra el acto definitivo y contra aquel que lo modifique o confirme, por lo que si la demandante pretende la nulidad del acto administrativo de retiro del servicio de Manuel Cardona debió atacar el conjunto de actos que definieron la situación del mencionado, que para el caso sería el acta de la junta asesora que recomienda ascender o no en la jerarquía al grado inmediatamente superior.

En el término de traslado de las excepciones, la apoderada de la parte demandante indicó que la excepción previa no está llamada a prosperar por cuanto de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia los innumerables escritos a la entidad demandada sin respuesta alguna o extemporánea, haciendo caso omiso a lo solicitado.

Ahora bien, el Despacho declarará no probada la excepción previa aludida, con base en el siguiente razonamiento:

En punto concreto a la inepta demanda, el Consejo de Estado considera que,

*“serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o **cuando sea evidente o torticeramente incoherente**, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación”¹*

Una vez analizado el contenido de la demanda, se advierte que los hechos que sirvieron de base para las pretensiones se pueden sintetizar en que, presuntamente, el señor Aníbal Palomo Bravo ingresó al Ejército Nacional bajo el nombre de Samuel Wvaldo Córdoba y bajo este nombre fue dado de baja de la institución castrense por muerte acaecida en el año 2004 y que al momento de realizar el levantamiento del cadáver se comprobó que quien falleció fue Aníbal Palomo Bravo y no Samuel Wvaldo Córdoba. Con base en ello, la demandante solicita el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes y unas prestaciones sociales, pues fue compañera del fallecido Aníbal Palomo Bravo.

Así las cosas, comoquiera que los argumentado por el Ejército Nacional en la excepción previa, es una negativa de ascenso de un oficial de la institución de nombre Manuel Cardona, es claro para el Despacho que la excepción propuesta no guarda relación con el presente proceso, y tampoco tiene la entidad de inepta demanda de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia, motivo por el cual se declarará no probada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda, formulada Ejército Nacional.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia pásese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

DEA

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 7 de marzo de 2019. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez. Rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00.

Firmado Por:

**Evanny Martinez Correa
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8671e47fc732dfa9705da8ee888ed64c597e0a7b91ae59ea909a8faa6ea7a1d**
Documento generado en 10/09/2021 07:52:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 13/09/2021 fijado a las 8 a.m.

**CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria**